



**Excma. Diputación Provincial de Zamora**  
**Ilmo. Sr. Presidente**  
**Plaza Viriato, s/n**  
**49001 ZAMORA**

**Asunto: Pruebas selectivas para la provisión en propiedad de las plazas de la escala de administración general, subescala auxiliar (OEP 2017)**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **4644/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de siete plazas de auxiliar administrativo (las bases y la convocatoria fueron publicadas en el B.O.P de Zamora de 9 de mayo de 2018) y, en concreto, al segundo ejercicio celebrado el pasado 16 de julio de 2021. A dicho ejercicio se refieren las citadas bases y convocatoria en los siguientes términos:

*“Segundo ejercicio.*

*Sólo para los aspirantes que hayan superado el primer ejercicio. El sistema que utilizarán los aspirantes para la realización de este ejercicio y que proporcionará la Diputación Provincial de Zamora será un ordenador tipo PC con sistema operativo Windows y tratamiento de textos Word 2016.*

*Este ejercicio constará de dos partes:*

*- Primera parte: Se presentará a los aspirantes un texto en castellano para su posterior transcripción a ordenador mediante la utilización del sistema de tratamiento de textos descrito. El tiempo de esta primera parte no podrá ser superior a quince minutos.*

*- Segunda parte: Consistirá en una prueba objetiva formada por un supuesto de carácter práctico dirigida a apreciar la capacidad de los aspirantes para la composición, modificación y corrección de documentos escritos mediante la utilización*



*del sistema de tratamiento de textos descrito. El tiempo máximo para la realización de esta prueba será de treinta minutos.*

*Este ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario para aprobarlo obtener la puntuación mínima fijada por el tribunal para su superación”.*

En concreto, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con el acuerdo del Tribunal de 6 de agosto de 2021, de conformidad con el cual *“Séptimo.- Proponer a la Presidencia de la Diputación Provincial de Zamora los siguientes nombramientos en relación con la convocatoria de la Subescala Auxiliar, de la Escala de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2 (BOP nº 53, de 9 de mayo de 2018) con su correspondiente orden de prelación (...)”.*

En consecuencia, señalaba que XXX interpuso un recurso de alzada contra el precitado acuerdo del Tribunal de 6 de agosto de 2021 (fecha de entrada 9 de septiembre de 2021 y número 2021-E-RE-12264), y que dicho recurso fue resuelto mediante Decreto de 20 de octubre de 2021.

No obstante, añadía que, posteriormente, XXX interpuso un recurso de reposición contra el Decreto de 20 de octubre de 2021 (fecha de entrada 15 de noviembre de 2021 y número 2021-E-RE 16416), y que dicho recurso, al menos en la fecha de presentación de la queja, no había sido objeto de respuesta.

Finalmente, refería que tampoco constaba que en esa fecha hubiera sido objeto de respuesta otro escrito presentado por XXX en virtud del cual solicitó *“copia del expediente”* (fecha de entrada 27 de septiembre de 2021 y número 2021-E-RE-XXX).

A la vista de lo expuesto, mediante escritos de 24 de noviembre y 30 de diciembre de 2021, solicitamos a V.I la siguiente información: 1.- Copia de la respuesta al recurso de reposición interpuesto con fecha 15 de noviembre de 2021 por XXX contra el Decreto de 20 de octubre de 2021. 2.- Copia de la respuesta al escrito presentado con fecha 27 de septiembre de 2021 por XXX en virtud del cual solicitaba *“copia del expediente”*.

Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación de fecha de entrada 3 de enero de 2022 a la que se adjunta una copia del Decreto de 28 de diciembre de 2021, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por XXX contra el Decreto de 20 de octubre de 2021. Además, se señala que *“en cuanto a la remisión del expediente solicitado, es de señalar que el mismo será puesto a disposición de la interesada a lo largo del próximo mes de enero de 2022”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.



Como cuestión previa, debe de ponerse de manifiesto que no será objeto de análisis la problemática relacionada con el escrito de 27 de septiembre de 2021 a que se refiere el punto 2 de nuestra solicitud de información. Dicho escrito (en el que XXX exponía “*que siendo parte interesada en el procedimiento de selección de la oposición de auxiliar administrativo*”, y solicitaba “*copia del expediente*”) se incorporó, con posterioridad a dicha solicitud de información, al expediente **CT-449/2021**, actualmente en tramitación por la Comisión de Transparencia.

En consecuencia, constituye el objeto del presente expediente el Decreto de 28 de diciembre de 2021, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por XXX contra el Decreto de 20 de octubre de 2021, y en el que se señala lo siguiente:

*“Fundamentos de Derecho*

*Tercero.- Que, de acuerdo con el art. 116.c) de la Ley 39/2015, es causa de inadmisión de un recurso administrativo que se impugne por éste un acto no susceptible de recurso. Y, a la vista del art. 122.3 de esta Ley, contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125.1 de la norma legal citada.*

*Por todo lo anterior, procede la inadmisión del presente recurso de reposición una vez que el acto impugnado se trata de una resolución de un recurso de alzada”.*

Por lo tanto, ninguna duda ofrece que, efectivamente, y de conformidad con el artículo 122. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión”.

Sin embargo, también es cierto que el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 dispone que “Toda notificación (...) deberá contener (...) la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”, y que, al menos en principio, dicho precepto legal se ha desconocido en la notificación del Decreto de 20 de octubre de 2021 (por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por XXX).

En concreto, en la notificación del citado Decreto de 20 de octubre de 2021 consta literalmente lo siguiente:

*“Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:*



- *Potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación o publicación del acto, en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

- *Directamente (sin necesidad de interponer previamente el recurso de reposición), recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación o publicación del acto, en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

(...)

- *Cualquier otro que se estime procedente”.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en la notificación del Decreto de 20 de octubre de 2021 se ofrecía a XXX la posibilidad de interponer “*recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado*”, XXX presentó el citado recurso mediante escrito de fecha de entrada 15 de noviembre de 2021 y número 2021-E-RE 16416.

Sin embargo, en virtud del Decreto de 28 de diciembre de 2021 se inadmite el mismo con fundamento en el artículo 122. 3 de la Ley 39/2015 (“contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión”).

Por lo tanto, no parece ofrecer ninguna duda que en la notificación del Decreto de 20 de octubre de 2021 se inserta un pie de recurso erróneo, práctica que, por lo demás, no resulta infrecuente a la vista de los pronunciamientos judiciales que se han ocupado de las consecuencias que conlleva, en el ámbito de las notificaciones, la expresión de recursos que no resultan procedentes.

En relación con una problemática similar se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de diciembre de 2017 (aunque, en este caso, a propósito del derogado artículo 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -redactado en los mismos términos que el vigente artículo 124.3 de la Ley 39/2015-, de conformidad con el cual “contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”). En concreto, constituye el objeto del recurso la resolución de 21 de septiembre de 2015 de la Delegación Territorial en Huelva que inadmitió (en aplicación del precitado artículo 117.3 de la Ley 30/1992) un recurso de reposición presentado por el recurrente.



Sin embargo, y como antecedentes de la resolución recurrida, debe tenerse en cuenta que, mediante resolución de 13 de marzo de 2015, se declaró la procedencia del reintegro de la subvención que se concedió al demandante. En consecuencia, interpuso un recurso de reposición que se desestimó mediante resolución de 6 de mayo de 2015, y, posteriormente, y contra esta última, un nuevo recurso de reposición que se inadmitió en virtud de la resolución de 21 de septiembre de 2015 de la Delegación Territorial en Huelva, resolución esta última que constituye, como ha quedado expuesto, el objeto del recurso contencioso.

Pues bien, se señala en dicha Sentencia lo siguiente:

*«El motivo de dicha inadmisión no es otro que el expresado en el artículo 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual “contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”.*

*Alega el recurrente que, no obstante la claridad de tal precepto, la propia Administración le indujo a error porque la resolución de 6 de mayo de 2015, que desestimaba expresamente el recurso de reposición que interpuso contra la resolución de 13 de marzo de 2015 que declara la procedencia del reintegro, le fue notificada con la indicación de que, frente a ella, podía interponerse el recurso contencioso administrativo o, potestativamente, recurso de reposición (...).*

*Como expresa la sentencia de la Sala de Granada de este mismo T.S.J.A. de 13 de julio de 2017 (recurso 559/2016), estamos ante dos incumplimientos de la Ley 30/1992; por un lado, se incumple el artículo 58 pues la Administración no informa de manera correcta de los recursos procedentes; y, por otro lado, se incumple el artículo 117.3, ya que se interpone recurso de reposición contra una resolución que resuelve un recurso de reposición; si bien este incumplimiento en que incurre el actor se debe a la propia indicación de la Administración que ha generado verdadera indefensión material al recurrente y ha terminado lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle el acceso a la vía judicial. La causa torpe es plenamente atribuible a la demandada y no al recurrente que interpuso el segundo recurso de reposición confiado (principio de confianza legítima) en que se le había notificado, como exige el artículo 58 de la Ley 30/1992, qué recursos cabían contra esa resolución de 6 de mayo de 2015».*

En consecuencia, anula la resolución de 21 de septiembre de 2015 de la Delegación Territorial en Huelva que inadmitió (en aplicación del artículo 117.3 de la Ley 30/1992) el segundo recurso de reposición “ordenando la retroacción de las actuaciones al momento del dictado de la resolución de 6 de mayo de 2015, desestimatoria del recurso de reposición, para que la Administración la notifique con la indicación correcta del recurso que contra el mismo cabe (...)”.



Por otro lado, y ya con carácter general, dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 que *“como es sabido, las advertencias o indicaciones sobre los recursos utilizables tienen naturaleza meramente informativa y no crean, por tanto, recursos inexistentes (vid. STC 80/90, de 26 de abril, FJ 4)”*. Sin embargo, añade a continuación que *“cuestión distinta es la que se refiere a las consecuencias que una información defectuosa sobre recursos puede tener a la hora de computar los plazos para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional un determinado acto o disposición, pues el cómputo de los plazos no debe perjudicar a quien acudió a una vía inadecuada por haber sido informado erróneamente por la Administración”*.

Además, y como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de 8 de mayo de 2015, *“no respeta el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios la conducta de la Administración que ofrece un recurso administrativo para, después de interpuesto, indicar la improcedencia del mismo”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que se proceda a revocar el Decreto de 28 de diciembre de 2021, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por XXX contra el Decreto de 20 de octubre de 2021.**

**2.- Que se notifique nuevamente a XXX el Decreto de 20 de octubre de 2021, eliminando el ofrecimiento de *“recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado”*.**

**3.- Que en actuaciones sucesivas, de conformidad con el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios, se extreme la diligencia en la notificación de los actos administrativos, evitando errores en su contenido, y en concreto, en la expresión de los recursos que, en su caso, procedan (tanto en vía administrativa como judicial).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López